



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00183-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA y el memorial por el cual se pretenden subsanar los defectos encontrados en la demanda inicialmente presentada, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de personas que ya fallecieron. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso respecto a cada uno de las personas que han fenecido.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

2) Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con los causantes y el fallecimiento de aquellos.

3) A la par de los numerales anteriores, se deberán hacer las correcciones del caso al poder aportado.

4) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señor y dueño ni cuál fue el origen de ello.

5) Deberá identificar claramente el bien inmueble objeto de la demanda, indicando la nomenclatura, linderos, área y demás características que lo distinguan, tanto en los hechos como en las pretensiones.

6) En consonancia con lo anterior, deberá indicar claramente cuál es la nomenclatura del bien inmueble, si se tiene en cuenta que en la demanda se indica que se trata del bien ubicado en la Calle 46 No. 53-72, piso 3, en el certificado de libertad y tradición se lee que se trata de un bien inmueble sin dirección y en el certificado de nomenclatura urbana allegado con los anexos, se observa que la dirección es la Calle 46 No. 53-74, primer piso.

7) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los demandados, teniendo en cuenta que dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso. De igual modo, deberá aportar todos los datos de notificación de todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

051
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd56fd9cec558b08323f4fec6c048374ed2728edb8bfeedc29646bb4a43009**

Documento generado en 22/03/2022 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>